

JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes; a trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1000/2021** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** , sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- En este orden de ideas, la actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que dice fue suscrito a su favor por la hoy demandada ***** , en fecha **siete de julio de dos mil dieciocho**, en el que se estipulara como la fecha de vencimiento el día **siete de octubre de dos mil dieciocho**, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada el ubicado en **calle ***** de esta ciudad**, domicilio este en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas **once frente** de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerida de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la actora ***** demanda a ***** en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción, el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.- Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el hecho cuatro de su demanda que a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales que se le han hecho a la demandada para recuperar el importe, nunca se obtuvo respuesta, motivo por el cual se ven precisados a proceder jurídicamente en su contra.

Sin que pase por alto para esta juzgadora que si bien, inicialmente la parte actora en su demanda, refiere que fue ***** quien en fecha siete de julio de dos mil dieciocho, suscribió el pagaré base de la acción a favor de ***** , sin embargo, mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora aclaró su demanda y manifestó que el nombre correcto de la demanda lo es ***** y no ***** como erróneamente lo asentó en el escrito inicial de demanda y se le tuvo por haciendo dicha aclaración según el auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

IV.- Por su parte la demandada ***** sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que hizo valer en su escrito de contestación, el cual obra agregado a fojas trece a quince de los autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en

él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Quedó demostrado en autos que la ahora demandada ***** en fecha **siete de julio de dos mil dieciocho**, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio en la acción, documento que según su contenido fue elaborado a favor de ***** quien a su vez, en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, lo endosó en propiedad a favor de la hoy actora ***** , título de crédito que ampara la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede

desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- Por su parte la demandada *****, de ésta han sido anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación que obra agregadas a fojas de la trece a quince de autos. Entonces, en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la demandada la carga de la prueba para desvirtuar la eficacia jurídica del título de crédito base de la acción o bien que ya pago el importe de estos o en su caso que el adeudo es menor; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor

a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época. Registro digital: **163772**. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136.

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Así pues atendiendo a lo preceptuado por el numeral 1194 del ordenamiento legal invocado, se procede al estudio y resolución de aquellas excepciones opuestas por la demandada en su escrito de contestación, lo cual se hace en términos siguientes:

Al contestar la demanda ***** opone entre otras excepciones, la excepción de falta de acción y de derecho.

Sustenta dicha excepción en base a las manifestaciones que hace en su escrito de contestación de demanda y que son las siguientes:

a).- Que ella no firmó ningún documento de los denominados pagaré a favor de ninguna persona.

b).- Porque el nombre que aparece en el pagaré como el de la deudora no corresponde a nombre de ella, siendo su nombre correcto el de ***** y el nombre que aparece en el documento en cuestión es de ***** y que por esa razón se le llama a juicio sin ser la persona que firmó el documento.

c).- Que ella no fue la persona quien suscribió el pagaré base de la acción.

Ahora bien, de lo sustentado en las afirmaciones vertidas por la parte demandada en su escrito de contestación, se puede concluir que ésta opone la falta de legitimación pasiva para ser demandada, porque sustenta dicha excepción en la afirmación de que ***** quien firmó el documento base de la acción y a quien se llama a juicio es a *****.

Tal circunstancia no es suficiente para tener por acreditada la falta de legitimación pasiva que invoca en su contestación de demanda, esto es así, pues si bien, no se niega que inicialmente la parte actora haya señalado que suscribió el documento base de la acción y a quien demanda en juicio el cobro del mismo, fue a *****, sin embargo, se recalca que como ya se señaló en líneas que anteceden, por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora aclarando la demanda a efecto de precisar que a quien demandó fue a ***** y aclaró también el nombre de ésta, según el escrito que obra a fojas ocho de los autos, habiendo señalado erróneamente como suscriptora del documento a ***** y aclarando en forma correcta en el sentido de quien lo suscribió fue *****, de ahí que ante dicha circunstancia no se puede considerar la existencia de una falta de legitimación pasiva de la demandada, pues ya que acorde a lo que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito uno de los requisitos formales que debe contener el pagaré es la firma del suscriptor y no por el hecho de que la demandada aluda es una persona diferente cuando en autos previo al emplazamiento se aclaró el nombre correcto de la demandada, pues en el caso cuando en el documento no se señale correctamente el nombre del suscriptor por ser inexacto o incorrecto, no se desvirtúa la obligación de pago por tal irregularidad, ya que la voluntad de pago dimana de la firma de quien suscribió el pagaré; a este respecto sirve de orientación, el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARÉ. EL NOMBRE INCOMPLETO O INEXACTO DEL SUScriptor, NO DESVIRTÚA LA NATURALEZA DE PRUEBA

PRECONSTITUIDA DEL TÍTULO DE CRÉDITO. El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos esenciales que debe reunir el documento para que sea considerado como pagaré y, por ende, se le otorgue la calificación de prueba preconstituida de la acción que se intente. Uno de esos elementos formales es la firma del suscriptor, entendido este último como la persona que firma el título de crédito o quien ordena que lo haga a su ruego o en su nombre, siendo ese signo inequívoco demostrativo de la voluntad de cumplir con la obligación consignada en él. En ese tenor, cuando en el documento no se señala correctamente el nombre del suscriptor, ya sea por resultar inexacto o incompleto, aun demostrada esta irregularidad, no desvirtúa la obligación cartular dimanada de la voluntad expresada a través de la firma, ni priva al título de crédito de su eficacia como prueba preconstituida de la acción correspondiente, porque el nombre del suscriptor no es un requisito exigido en la legislación relativa para la constitución del pagaré. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4063/2002. Miguel Ángel Rodríguez Galicia. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Novena Época. Registro digital: 184452. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.390 C. Página: 1111. Tesis Aislada.

Independientemente de lo anterior, ello fue que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha once de junio de dos mil veintiuno, en ella se hace constar que a la propia ***** , con quien se entendió personalmente la diligencia, entre otras constancias, le fue entregado la copia de la promoción que presentó ***** en la que proporciona el nombre correcto de la demandada, por lo que se puede concluir que en el sumario se precisó con claridad a quien se le atribuye la firma de aceptación en el pagaré base de la acción y en contra de quien se ejercitó la acción y por ende a la misma demandada le correspondió probar la excepción en la que desvirtuará que ella era ajena a la obligación cautelar consignada en el pagaré y por ende haber objetado como suya la firma, de ahí en base a lo expuesto esta excepción deviene de improcedente.

Por otro lado, en su contestación de demanda, sostiene la parte reo que ella no firmó el documento base de la acción y que no ha firmado ningún otro documento a favor de persona alguna.

Sin que se soslaye que la demandada en la contestación al hecho dos de la demanda, sostenga que ella no fue quien firmó el pagaré base de la acción.

Por consiguiente, si ella sostiene que la firma que obra en el pagaré base de la acción, es por ello, que se puede concluir que ésta opone la excepción a que refiere la fracción II del artículo 8° de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala lo siguiente:

“Artículo 8º.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;”.

De ahí que en términos de lo que establece el artículo 1194 del Código de Comercio, la carga de la prueba le corresponda a la demandada para acreditar que la firma que obra en el pagaré base de la acción no es de su puño y letra, pues es ella quien invoca tal situación; a este respecto, cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).

En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba. Contradicción de tesis 117/2003-PS. Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco. Novena Época Registro: 178743 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 4/2005 Página: 266.

LETRAS DE CAMBIO. PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ACEPTANTE. Aun cuando se oponga como excepción la consistente en la negativa de haber firmado el demandado la letra base de la acción cambiaria ejercitada, se advierte sin dificultad que se trata de una negativa que envuelve la afirmación, que dicha parte sí está en posibilidad de acreditar, de que es falsa la firma que como suya aparece en el documento; aparte de que la ley, atendiendo a las necesidades de la rápida circulación de los títulos de crédito, al suprimir la ratificación judicial de las firmas de los suscriptores de tales documentos, antes establecida como condición para considerarlos ejecutivos, lo hizo partiendo de la base de presumir, salvo prueba en contrario cuya carga recae en el demandado que la objete, la autenticidad de la susodicha firma. Amparo directo 4019/56. Dolores Guadarrama viuda de Reza. 17 de julio de 1957. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Sexta Época. Registro digital: 273116. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen I, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Página: 117.

La parte demandada no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar que es falsa su firma, razón por la cual se tiene como no probada esta excepción.

También la demandada opuso la excepción de falta de personalidad y de reconocimiento de firma de ella, excepciones que devienen improcedentes, pues como ya se precisó en líneas que anteceden si la demandada alegó no haber sido ella la persona a quien se le atribuye la firma que obra en el documento base de la acción, tal hipótesis se consideró como una excepción de falta de legitimación pasiva, pues no versa ni se cuestionó sobre la personalidad de quienes comparecieron a juicio. También, como quedó señalado en líneas que anteceden, la negación por parte de la demandada de la firma del pagaré le arrojó la carga de la prueba para acreditar que ésta no fue puesta de su puño y letra y no probó con elemento de convicción tal supuesto.

Con base en el contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la actora *****, acreditó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada *****, dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tanto, se condena a ***** a pagar a favor de *****, la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de importe total que ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción.

Se condena a ***** a pagar a favor de ***** un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, exigible a partir del día ocho de octubre de dos mil dieciocho, día siguiente al estipulado como fecha de vencimiento del pagaré base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad con lo dispuesto 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a ***** a pagar a favor de *****, los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora, si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora ***** acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada *****, sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

TERCERO.- Se condena a la demandada *****, al pago a favor de la actora la cantidad de **SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, como suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** a pagar a favor de la actora *****, un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, exigible a partir del día ocho de octubre de dos mil dieciocho, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** al pago de gastos y costas en favor de la parte actora que el presente juicio le

haya originado, prestación legal que habrá de ser regulada conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora, si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ**, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1000/2021** dictada en fecha **trece de octubre de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 12 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, el domicilio de la demandada, nombre de la acreedora original y**

nombre de la abogada parte actora, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.